



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020724100100002775
Fecha: 2020-10-19 05:10:13 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: COFFE SHOP METRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2020724100100002775

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a), Doctor(a),
ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ
Propietaria Del Establecimiento De Comercio
COFFE SHOP METRO
Centro comercial Metropolitano Torre C
NEIVA – HUILA

ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: No. 01509

Respetado Señor(a), Doctor(a),
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ** Propietaria Del Establecimiento De Comercio de **COFFE SHOP METRO** Resolución 0081 de 28 febrero 2020 proferido por **COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE PIVC RC-C**, a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** de este Aviso, con el presente se allega el acto administrativo en ocho folios (18) folios, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Giovanni Garcia
GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ
Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 0081
FEBRERO 28 DE 2020**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C.

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado con No. 0001509 del 26 de abril de 2017, de manera anónima se interpone querrela administrativa en contra del establecimiento comercial COOFFE SCHOP, con base en los siguientes hechos:

*“Les cancelan la suma de 30.000 por día laborado y se los pagan quincenalmente, pero dentro del pago de la quincena no se incluye el pago de los días de descanso;
Como se dijo arriba laboran 4 horas extras diurnas y no son pagadas;
No les dan alimentación y deben laborar corrido sin tiempo para salir a tomar alimentos, pues lo que el empleado desea comer lo debe hacer estando presto de atender cliente si solicita el servicio;
No les entregan vestido y calzado de labor;
No los tienen afiliados al sistema general de seguridad social.”*

Que mediante Auto No. 0378 del 10 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador COOFFE SCHOP, y comisiona a la Dra. Maria Esperanza Cruz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Que el día 3 de agosto de 2017, la funcionaria instructora, se traslada a las instalaciones del citado empleador, siendo atendida por su propietaria, la señora Ana Elsy Ortiz, quien da respuesta a cada uno de los interrogantes formulados por la funcionaria, quien deja constancia en acta de todo lo manifestado. Dentro de las observaciones dejadas por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se tiene que respecto a la dotación solo entrega delantal y camisa, falta calzado; y omite con el deber de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

Mediante oficio No. 7241001-1517 del 31 de agosto de 2017, la funcionaria instructora requiere a la señora Ana Elsy Ortiz, para que allegue la documentación requerida en la vista de inspección. Petición que fue reiterada con oficio No. 08SE2017724100100000195 del 6 de octubre de 2017, sin que se allegara respuesta alguna.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the document.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De igual manera, vuelve y se reitera con oficio No. 08SE2017724100100000516 del 3 de noviembre de 2017, y es así como con radicado No. 11EE2017724100100000897 del 10 de noviembre de 2017, la señora Ana Elsy Ortiz Ramirez, remite copia del registro de cámara de comercio, RUT, y afiliaciones a la seguridad social a favor de Daniela Núñez Roa. Manifiesta que respecto a dicha trabajadora, solo laboró aproximadamente un mes y que abandonó su trabajo sin ninguna explicación.

Que mediante oficio No. 08SE2017724100100000634 del 16 de noviembre de 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social le informa a la señora Ana Elsy Ortiz, Propietaria del establecimiento de comercio COFFEE SHOP, que una vez revisada la documentación se verifica que la misma está incompleta, pues falta copia de pago de prestaciones sociales de la trabajadora Daniela Núñez Roa.

Que mediante Auto No. 0650 del 5 de junio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, dispone sobre la reasignación del conocimiento de la actuación administrativa a la Dra. Yira Andrea Garaviño Villalba, quien mediante oficio No. 08SE2018724100100003043 del 30 de agosto de 2018, procede a informar a la señora Ana Elsy Ortiz Ramirez, Propietaria del establecimiento de comercio COFFEE SHOP, lo dispuesto en Auto No. 0650 del 5 de junio de 2018 y se le informa que el día 6 de septiembre de 2018, se realizara visita de inspección.

Conforme a lo anterior, el día 6 de septiembre de 2018, la Inspectora de Trabajo se traslada a las instalaciones del empleador averiguado, siendo atendida por la señora Ana Elsy Ortiz Ramirez, quien entre otras situaciones, manifiesta:

- Que a la fecha de la visita cuenta con una trabajadora, vinculada mediante contrato escrito, bajo la modalidad por obra o labor.
- Que la jornada laboral es de 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., con descanso de media hora al medio día. Horario de lunes a viernes sin contar festivo.
- Que no incluye el auxilio de transporte para liquidar prestaciones sociales.
- Que no efectúa aportes al Sena, ICBF y Caja de Compensación Familiar.
- Que respecto a la prima de servicios, se cancela con el pago diario, al igual que el auxilio de cesantías.
- Que los intereses a las cesantías no se cancelan porque no están estipuladas en el contrato.

En dicha diligencia se allega la siguiente documentación:

- Copia de documento denominado "ACUERDO DE TRABAJO DIARIO LIQUIDADO EN LA CAFETERIA COFFIE SHOP", suscrito el 2 de enero de 2018, entre la señora Ana Elsy Ortiz y la trabajadora Luz Disney Ortiz, en el cual se evidencian las funciones a desarrollar, el valor diario a cancelar por un total de \$34.779, en el cual se incluye prima de servicio, vacaciones y auxilio de cesantías. Que respecto a la seguridad social, el empleador asume \$170.000 y el trabajador asume \$70.000.
- Copia de documento denominado "ACUERDO DE TRABAJO DIARIO LIQUIDADO EN LA CAFETERIA COFFIE SHOP", suscrito el 1 de noviembre de 2017, entre la señora Ana Elsy Ortiz y la trabajadora Luz Disney Ortiz, en el cual se evidencian las funciones a desarrollar, el valor diario a cancelar por un total de \$32.483, en el cual se incluye prima de servicio, vacaciones y auxilio de cesantías. Que respecto a la seguridad social, el empleador asume \$62.800 y el trabajador asume \$29.500.
- Registro de afiliación a la Caja de Compensación Familiar del Huila, a favor de la señora Luz Disney Ortiz, con fecha 10 de diciembre de 2018.
- Certificado de afiliación al fondo de pensiones obligatorias Porvenir, a favor de la señora Luz Disney Ortiz, expedido el 11 de enero de 2018.
- Certificado de afiliación a la ARL COLPATRIA, a favor de la señora Luz Disney Ortiz, el cual tiene como fecha de cobertura el 05 de enero de 2018.
- Planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, a favor de la señora Luz Disney Ortiz, de enero a mayo de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia de documento denominado "ACUERDO DE TRABAJO DIARIO LIQUIDADO EN LA CAFETERIA COFFIE SHOP", suscrito el 3 de septiembre de 2018, entre la señora Ana Elsy Ortiz y la trabajadora Maria Fernanda Marín Tafur, en el cual se evidencian las funciones a desarrollar, el valor diario a cancelar por un total de \$34.779, en el cual se incluye prima de servicio, vacaciones y auxilio de cesantías.
- Planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, a favor de la señora Maria Fernanda Marín Tafur, de agosto de 2018
- Certificado de afiliación al fondo de pensiones obligatorias Porvenir, a favor de la señora Maria Fernanda Marín Tafur, expedido el 5 de septiembre de 2018.

Que mediante memorando No. 08SI2018724100100000595 del 6 de septiembre de 2018, la Inspectora de Trabajo da traslado del acta de visita de carácter general al Director Territorial para lo de su competencia.

Mediante memorando No. 08SI2018724100100000599 del 7 de septiembre de 2018, la inspectora de trabajo presenta informe de actuaciones a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, manifestando que existe merito para continuar con la etapa procesal administrativa sancionatoria conforme a las pruebas documentales obrante en el expediente.

Con escrito radicado con No. 11EE2018724100100003661 del 6 de septiembre de 2018, la señora Ana Elsy Ortiz Ramirez, da alcance a la visita practicada por la funcionaria instructora, manifestando:

- Que la empleada que le colabora en el negocio no tiene trabajo continuo por lo tanto no labora los 5 días de la semana es decir no supera las 48 horas de trabajo semanal.
- Que por error y falta de asesoría se cancela la seguridad social de mes completo, ella únicamente trabaja una o dos veces por semana por ese motivo se liquida diariamente de acuerdo a los establecido por el Gobierno para el 2018, cuando eventualmente se pasan de 15 a 20 minutos se le reconoce el valor correspondiente a una hora adicional de trabajo, pero esto no es muy frecuente.
- Es de aclarar que a partir de la fecha mi negocio no generara más empleo, pues los ingresos diarios del negocio no dan para sostener un empleado los 30 días del mes.

Que mediante Auto No. 1226 del 19 de septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora ANA ELCY ORTIZ RAMÍREZ, propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, decisión que fue comunicada con oficio No. 08SE2018724100100003518 del 1 de octubre de 2018, con guía No. YG205060837CO. La comunicación fue entregada por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

Con memorando radicado bajo No.08SI2019724100100000244 de 29 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, reasigna el conocimiento de la actuación administrativa a la Dra. Claudia Milena Betancourt Peña, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 0203 del 28 de marzo de 2019.

Que mediante Auto No. 0390 del 29 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la persona natural ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C. de la ciudad de Neiva Huila.

Con oficio No. 08SE2019724100100001723 de 25 de junio de 2019, se cita para notificación personal del Auto No. 0390 del 29 de mayo de 2019, a la señora ANA ELCY ORTIZ RAMÍREZ, propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, según guía No. YG232141022CO del 26 de junio de 2019 de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, quien devuelve el oficio por motivo "no reside".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con oficio radicado bajo el No. 08SE2019724100100002190 del 05 de agosto de 2019, el auxiliar administrativo notifica por Aviso a la señora ANA ELCY ORTIZ RAMÍREZ, propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, por la página electrónica del Ministerio del Trabajo y/o en lugar de acceso al público.

Con Auto No. 0991 del 06 de septiembre de 2019, se le da traslado para que presente Alegatos de Conclusión por un término de tres días, siendo este comunicado con oficio No. 08SE2019724100100002637 del 12 de septiembre de 2019.

Que según guía No. YG239849487CO de la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, fue entregada la comunicación en la dirección de notificación.

Con Auto No. 1308 de 18 de octubre de 2019, el expediente fue reasignado a la Doctora María del Rocio Salcedo Rodríguez, para que continúe con las actuaciones administrativas del asunto.

Con Auto No. 0065 de 24 de enero de 2020, fue reasignado el conocimiento del caso al Doctor Carlos Alberto Cruz Salamanca, para que continúe con el trámite pertinente.

Que mediante constancia de fecha 24 de enero de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deja constancia que venció en silencio el término que disponía la persona natural ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C. de la ciudad de Neiva Huila, para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No.0390 del 29 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra de la persona natural ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:

"ARTICULO. 15.- Modificado. Por el art. 3. Ley 797 de 2003. **Afiliados.** *Serán afiliados al sistema general de pensiones:*

1. *En forma obligatoria:*

*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. *(Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad del servicios que adopten los trabajadores independientes y)* los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos por ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales"*

*(...)**

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO: Una de las obligaciones, de todas aquellas personas (naturales o jurídicas), que tengan trabajadores a su cargo, es la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, es decir, la afiliación a salud, pensión, ARL y aportes parafiscales. **Dicha afiliación debe efectuarse al momento mismo del inicio de la relación laboral** y deberá mantenerse y garantizarse durante todo el tiempo que dure dicha relación, es decir, que el empleador está obligado a descontar del salario del trabajador, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto a las correspondientes a su aporte, **dentro de los plazos establecidos.**

Obra en el expediente el acta de visita de carácter general, practicada por la funcionaria instructora el día 3 de agosto de 2017, en la cual la señora ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, manifiesta que para la fecha de la visita, se tenía una trabajadora, que no está afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral y en las observaciones dejadas con puño y letra de la funcionaria instructora, se señala que debe afiliar a dicho sistema a la trabajadora. De igual manera, se observa que en la segunda visita realizada por el Ente Ministerial el día 6 de septiembre de 2018, la propietaria del Establecimiento manifiesta que tiene una trabajadora, que si esta realizado los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, sin embargo al revisarse las documentales allegadas, se tiene dos documento denominados "ACUERDO DE TRABAJO DIARIO LIQUIDADO EN LA CAFETERIA COFFIE SHOP" en donde se tiene como trabajadora a la señora Luz Disney Garzón Ortiz, uno suscrito el 1 de noviembre de 2017 y otro el 2 de enero de 2018, y al revisarse las planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, se evidencia que la cotización es realizada directamente por el trabajador y no por el empleador. Igual situación sucede con la señora Maria Fernanda Marín Tafur, con quien se suscribe el mismo acuerdo el 3 de septiembre de 2018. Por lo que presuntamente el empleador ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, viene desconociendo las disposiciones normativas citadas en precedencia.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de la jornada máxima legal.

ARTICULO 161. DURACION. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b). <Literal modificado por el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c). <Inciso modificado por el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:

Conforme a la visita realizada el día 6 de septiembre de 2018, se tiene que la señora ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, manifestó que si se laboraban horas extras, pues su jornada laboral era de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., con descanso de media hora al medio día. De igual manera, se tiene que en el documento denominado ACUERDO DE TRABAJO DIARIO LIQUIDADO EN LA CAFETERIA COFFIE SHOP", suscrito con la señora Maria Fernanda Marín Tafur, existe una nota así: "Cada hora extra después de las 8 horas de la jornada se cancelara a \$3.300). Por lo anterior, al parecer existe una presunta violación a la norma descrita.

CARGO TERCERO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, respecto de la autorización para laborar horas extras.

"ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;

b). <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;

d). <Literal derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.>

2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente. El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo. 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran. 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso. 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales. (Decreto 995 de 1968, art.1)

FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:

La norma expuesta en precedencia es clara en señalar que para las actividades diferentes a las señalas en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo. Sin embargo, cuando se indagó sobre dicha autorización, la señora ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, manifestó que no contaba con autorización de horas extras expedida por este Ente Ministerial.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Escrito radicado con No. 0001509 del 26 de abril de 2017, de manera anónima se interpone querrela administrativa en contra del establecimiento comercial Coffe Schop. (Fol. 1)
- Auto No. 0378 del 10 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador Coffe Schop. (Fol. 2)
- Oficio dirigido a la Cámara de Comercio del Huila Donde solicita el certificado de existencia y representación del establecimiento comercial Coffe Schop. (Fol. 3)
- Oficio No. CCNS17-8420 de 24 de julio de 2017, de la cámara de comercio donde informa lo requerido por el Inspector de trabajo. (Fol. 4)
- Acta de visita de carácter general realizada por le Inspector de Trabajo al establecimiento Coffe Schop. (Fol. 5-10)
- Oficio No. 7241001-1517 del 31 de agosto de 2017, la funcionaria instructora requiere a la señora Ana Elsy Ortiz, para que allegue la documentación requerida en la vista de inspección. (Fol. 11-13)
- Oficio No. 08SE2017724100100000195 del 6 de octubre de 2017, sin que se allegara respuesta alguna. (Folio 14)
- Constancia donde re requiere a la señora Ana Elcy Ortiz. (Fol. 15)
- Oficio No. 08SE2017724100100000516 del 3 de noviembre de 2017, donde se comunica que venció el tiempo para hacer allegar los documentos requeridos en la visita. (Fol.16)
- Oficio radicado No. 11EE2017724100100000897 del 10 de noviembre de 2017, la señora Ana Elsy Ortiz, remite copia del registro de cámara de comercio, RUT, y afiliaciones a la seguridad social a favor de Daniela Núñez Roa. (Fol.17-23)
- Oficio No. 08SE2017724100100000634 del 16 de noviembre de 2017, la Inspectora de Trabajo le informa a la señora Ana Elsy Ortiz, que una vez revisada la documentación se verifica que la misma está incompleta, pues falta copia de pago de prestaciones sociales de la trabajadora Daniela Núñez Roa. (Fol.24)
- Memorando con fecha de 21 de marzo de 2018, donde la inspectora que llevaba el caso hace entrega del expediente a la Coordinadora de IVC. (Fol.25)
- Auto No. 0650 del 5 de junio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, dispone sobre la reasignación del conocimiento de la actuación administrativa a la Dra. Yira Andrea Garaviño. (Fol.26)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Oficio No. 08SE2018724100100003043 del 30 de agosto de 2018, procede a informar a la señora Ana Elsy Ortiz lo dispuesto en Auto No. 0650 del 5 de junio de 2018 y le informa que el día 6 de septiembre de 2018, se realizara visita de inspección. (Fol.27-28)
- Acta de visita de carácter general y soportes de fecha de 06 de septiembre de 2018. (Fol.29-51)
- Memorando No. 08SI2018724100100000595 del 6 de septiembre de 2018, la Inspectora de Trabajo da traslado del acta de visita de carácter general al Director Territorial para lo de su competencia. (Fol.29-51)
- Memorando No. 08SI2018724100100000599 del 7 de septiembre de 2018, la inspectora de trabajo presenta informe de actuaciones a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación. (Fol.53)
- Oficio radicado con No. 11EE2018724100100003661 del 6 de septiembre de 2018, la señora Ana Elsy Ortiz, da alcance a la visita practicada por la funcionaria instructora. (Fol.54)
- Auto No. 1226 del 19 de septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Ana Elcy Ortiz Ramírez, (Fol.55)
- Oficio No. 08SE2018724100100003518 del 1 de octubre de 2018, con guía No. YG205060837CO de 01 de octubre 2020. La comunicación fue entregada por la empresa de envíos 472. (Fol.56-57)
- Memorando radicado bajo No.08SI2019724100100000244 de 29 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, reasigna el expediente de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 0203 de 28 de marzo de 2019. (Fol.58-59)
- Auto No. 0390 del 29 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra la señora ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ. (Fol.60-63)
- Oficio No. 08SE2019724100100001723 de 25 de junio de 2019, se cita para notificación personal, al representante legal, (Fol.64)
- Oficio radicado bajo el No.08SE 2019724100100002190 de 05 de agosto de 2019, el auxiliar administrativo Notifica a la propietaria del establecimiento de comercio Coffe Shop, por la página electrónica del Ministerio del Trabajo, (Fol.65)
- según el guía No. YG232141022CO del 27 de junio de 2019, la empresa de mensajería 4-72 devuelve el oficio por motivo "no reside". (Fol.66-68)
- Página de fecha 14 de agosto de 2019, envían correo electrónico de la oficina de comunicaciones donde informan la desfijación del acto administrativo en el portal web. (Fol.69-70)
- Auto No. 0991 de 06 de septiembre de 2019, se le da traslados para que presenten alegatos de conclusión por un término de tres días. (Fol.71)
- Oficio No. 08SE2019724100100002637 del 12 de septiembre de 2019. Comunica los alegatos de conclusión. (Fol.72)
- Guía No. YG239849487CO de la empresa de envíos 4-72, fue entregada la comunicación a la dirección notificación. (Fol.73)
- Auto No. 1308 de 18 de octubre de 2019, el expediente fue reasignado a la Doctora Claudia Milena Betancourt Peña. Para que continúe con su trámite. (Fol.74)
- Auto No. 0065 de 24 de enero de 2020, el expediente fue reasignado al Doctor Carlos Alberto Cruz S. Para que continúe con su trámite. (Fol.75)
- Constancia que venció en silencio, sin que se presentaran los respectivos alegatos. (Fol.76)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DESCARGOS:

La persona natural ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Metropolitano Torre C de la ciudad de Neiva, no presentó escrito alguno, por lo que venció en silencio el término que disponía para presentar descargos al Auto No. 0390 del 29 de mayo de 2019.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través del Auto No. 0991 del 06 de septiembre de 2019, se dispuso sobre el traslado al investigado para presentar Alegatos de Conclusión, acto administrativo que fue comunicado mediante oficio No. 08SE2019724100100002637 del 12 de septiembre de 2019, siendo recibido el día 13 de septiembre de 2019. Igualmente, no presentó escrito relacionado con los alegatos de conclusión, por lo que venció en silencio dicho término, se deja constancia de no presentación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 5 del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 2143 de 2014, el cual dispone: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Que mediante escrito radicado con No. 0001509 del 26 de abril de 2017, de manera anónima se interpone querrela administrativa en contra del establecimiento comercial COOFEE SCHOP, con base en los siguientes hechos:

*"Les cancelan la suma de 30.000 por día laborado y se los pagan quincenalmente, pero dentro del pago de la quincena no se incluye el pago de los días de descanso;
Como se dijo arriba laboran 4 horas extras diurnas y no son pagadas;
No les dan alimentación y deben laborar corrido sin tiempo para salir a tomar alimentos, pues lo que el empleado desea comer lo debe hacer estando presto de atender cliente si solicita el servicio;
No les entregan vestido y calzado de labor;
No los tienen afiliados al sistema general de seguridad social."*

Para lo cual, mediante Auto No. 0378 del 10 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de COOFFE SCHOP, y comisiona a la Dra. Maria Esperanza Cruz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la practica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación.

Que una vez se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, la Inspectora Comisionada da inicio a la práctica de prueba ordenadas por el comitente, entre ellas la visita de inspección de carácter general, siendo practicada el día 03 de agosto de 2017, en donde fue atendida por la señora Ana Elcy Ortiz, y en dicha acta se deja constancia de situaciones tales como:

- Que a la fecha de la visita se cuenta con un total de 1 trabajadores (1 mujeres).
- Que el contrato de trabajo es verbal,
- Que la Jornada laboral es de 8: 00 am a 12: 00 p.m. y de 2:00 p.m. 6:30 p.m.
- No presenta nómina de pagos, realizan de manera diario el valor \$ 35.000.
- Cancela el auxilio de transporte \$ 5.000 diarios.
- No tiene afiliado al trabajador al sistema de Seguridad Social Integral.
- No hace aportes afiliados al igual no paga los aportes parafiscales.
- No entrega la dotación de calzado y vestido completo dentro en los periodos legales.

Según Auto No. 0650 del 05 de junio de 2018, reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Yira Andrea Garaviño Villalba, ella quien realiza la práctica de pruebas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ordenadas por el comitente, en la que se encuentra la visita de inspección de carácter general, siendo practicada el día 06 de septiembre de 2018, en donde fue atendida por la señora Ana Elcy Ortiz Ramirez. En dicha Acta se deja constancia de situaciones tales como:

- Que a la fecha de la visita se cuenta con un total de 1 trabajadores (1 mujeres).
- Que el contrato de trabajo es verbal,
- Que la Jornada laboral es de 8: 00 am a 6: 00 p.m. con descanso de media hora al medio día de lunes a viernes.
- Trabajan 2 horas diarias horario adicional
- No presenta nómina de pagos, realizan de manera diario.
- Pagan el auxilio de Transporte.
- Tiene afiliada al trabajador al sistema de Seguridad Social Integral.
- No hace aportes afiliados al igual no paga los aportes parafiscales.
- Entrega la dotación de calzado y vestido dentro en los periodos legales.

Es así, como mediante escrito radicado con No. 11EE2018724100100003661 del 06 de septiembre de 2018, la señora Ana Elcy Ortiz Ramirez, allega oficio sobre lo relacionado con la visita realizada al establecimiento Coffe Shop Metro.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibídem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 (ibídem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, las normas indilgadas a la persona natural ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C, de la ciudad de Neiva Huila, son las siguientes:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:

"ARTICULO. 15.- Modificado. Por el art. 3. Ley 797 de 2003. **Afillados.** Serán *afiliados al sistema general de pensiones:*

1. *En forma obligatoria:*

*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. *(Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad del servicios que adopten los trabajadores independientes y)* los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos por ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales"*

(...)*

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

"ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno.

(...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

Frente a las normas que regulan el sistema de Seguridad Social Integral (pensión), indicadas en los cargos formulados, nuestra Honorable Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-295 de 1997 que "la Ley 100 de 1993 consagra la obligación de todos los empleadores, del sector público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber. Ellos, en todo caso, están obligados a asumir en forma directa los costos de la atención de salud que requieran sus trabajadores, si no los han incorporado al sistema institucional de protección. Esta Corporación ha señalado que el derecho a la seguridad social es fundamental cuando está íntimamente relacionado con un derecho como la vida y ha sido enfática en exigir a los empleadores el cumplimiento de su obligación de afiliarse a sus trabajadores y pagar oportunamente los aportes que les corresponda." (Negrilla fuera de Texto).

De la misma manera, en sentencia T-782 de 2014 se pronunció así:

"[...]"

En otras palabras, a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.

Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador." (...)

(...) "La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, **transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona.**

Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la Ley.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto." (...).

Como se señala en la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley. De ahí, la importancia de que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el empleador de cabal cumplimiento a sus obligaciones, como es la afiliación y el pago oportuno de los aportes correspondientes.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de la jornada máxima legal.

ARTICULO 161. DURACION. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b). <Literal modificado por el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c). <Inciso modificado por el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

CARGO TERCERO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, respecto de la autorización para laborar horas extras.

"ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;

b). <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;

d). <Literal derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo. 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran. 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso. 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales. (Decreto 995 de 1968, art. 1).

Es claro entonces, la obligatoriedad que tiene el empleador de dar cabal cumplimiento a las obligaciones laborales señaladas en las disposiciones normativas expuestas en precedencia y que no queda al arbitrio del mismo, decidir si las cumple o no. Es por ello, que este Despacho, al revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, no encuentra los suficientes elementos de prueba que desvirtúe los cargos endilgados

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

En este orden de ideas, los cargos formulados están llamados a prosperar y en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, se hace procedente la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, por cuanto no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y **están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"***

De conformidad con el Memorando No. 08SI202033000000000098 del 03 de enero de 2020, suscrito por La Dirección de Inspección Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo "Directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al fondo de fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT)", determina que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, se indica:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.", en consecuencia, los pagos por conceptos de sanciones impuestas mediante actos administrativos que queden ejecutoriadas a partir del 01 de enero de 2020, deberán ser consignadas con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentran limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los criterios de graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación, se funda en el siguiente:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. Se observa que la conducta desplegada por la señora ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C en la ciudad Neiva Huila., es contraria a los bienes jurídicos tutelados de los trabajadores, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías labores, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana de las personas.

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículo 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de **uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción**, razón por la cual, de conformidad con lo probado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción a la Persona Natural ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C., conforme a los cargos formulados.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona natural **ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ**, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C de la ciudad de Neiva -Huila, por infringir el contenido de los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la persona natural **ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ**, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C de la ciudad de Neiva -Huila., una multa de **DOS (02) SMLMV** equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1'755.606.00) M/Cte**, que equivale a **49.305 UVT**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por violación a lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, respecto a la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El pago correspondiente a la multa interpuesta, **deberá ser consignada en efectivo o en cheque en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN- Fondos Comunes, con Numero 050000249, Código Rentístico No. 360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Se advierte que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la persona natural **ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ**, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C de la ciudad de Neiva -Huila., una multa de **DOS (02) SMLMV** equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1'755.606.00) M/Cte**, que equivale a **49.305 UVT**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por violación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de la jornada máxima legal.

PARÁGRAFO: El pago correspondiente a la multa interpuesta, **deberá ser consignada en efectivo o en cheque en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN- Fondos Comunes, con Numero 050000249, Código Rentístico No. 360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Se advierte que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a la persona natural **ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ**, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C de la ciudad de Neiva -Huila., una multa de **DOS (02) SMLMV** equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1'755.606.00) M/Cte**, que equivale a **49.305 UVT**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por violación a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, respecto de la autorización para laborar horas extras.

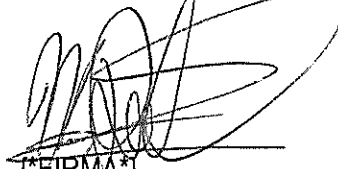
PARÁGRAFO: El pago correspondiente a la multa interpuesta, **deberá ser consignada en efectivo o en cheque en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN- Fondos Comunes, con Numero 050000249, Código Rentístico No. 360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Se advierte que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a persona natural **ANA ELCY ORTIZ RAMIREZ**, identificada con C.C. 26.578.687, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COFFE SHOP METRO, ubicado en el Centro Comercial Metropolitano Torre C de la ciudad de Neiva -Huila, y/o los interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA

**MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA**

Primera Copia Auténtica y Presta Merito Ejecutivo

Proyectó: Carlos Alberto Cruz Salamanca.

